



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024

SENTENCIA No.027

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
SOLICITANTES: SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ
JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA
RADICACIÓN: 76520-3184-001 2023-00572-00

Los señores **SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ y JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ y JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA** contrajeron matrimonio civil el día 03 de junio de 2011 acto celebrado ante la Notaria Cuarta de Palmira (V) registrado bajo indicativo serial 05538784, dentro del matrimonio se procrearon dos (2) hijas **MARÍA CAMILA ARIAS AGUILERA**, mayor de edad y **MANUELA ARIAS EUSSE**, quien cuenta con 17 años de edad.

Aseguran que su cohabitación fue suspendida y así se mantendrá, así mismo, que en la sociedad conyugal no existen activos ni pasivos.

Acuerdan lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: Los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido la cesación de los efectos civiles matrimoniales y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA. Cada uno establecerá su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de ellos atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cada uno procura los ingresos necesarios para su propio sostenimiento.

CLAUSULA CUARTA: SOCIEDAD CONYUGAL. No existen activos, ni pasivos.

CLAUSULA QUINTA: REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES COMUNES PARA CON LA HIJA MENOR DE EDAD MANUELA ARIAS EUSSE.

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, estará a cargo de la madre SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ, quien se compromete a darle a su hija buen ejemplo, protección y bienestar integral, en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal pasará a su padre JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA.

PATRIA POTESTAD: Será compartida entre JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA y SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ.

CUOTA ALIMENTARIA A CARGO DE LOS PROGENITORES:

VIVIENDA: La vivienda permanente de la niña MANUELA ARIAS EUSSE, estará a cargo de la madre SANDRA MILENA EUSSE RODRIGUEZ, cada progenitor estará a cargo de los gastos de recreación cuando se encuentre con la niña.

CUOTA DE ALIMENTOS: JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA, aportará una cuota mensual equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), para el sostenimiento de su hija MANUELA ARIAS EUSSE, con su respectivo incremento anual de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC), los cuales serán entregados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes directamente a la señora madre, mediante transferencia y/o consignación bancaria en la cuenta de ahorros de BANCO DE BOGOTA número 256472051, los gastos universitarios de MANUELA ARIAS EUSSE, serán compartidos por ambos padres por partes iguales, el padre, JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA, podrá realizar aportes adicionales en cualquier momento, siempre y cuando sean entregados directamente a la señora SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ.

Se deja constancia que la cuota alimentaría ha sido suministrada desde junio del presente año, el señor JORGE ELECECER ARIAS AGUILERA, suministrará una cuota en el mes de diciembre de cada año por valor de Quinientos mil pesos M/cte. (\$500.000) con el fin de sufragar gastos, este valor también se incrementará cada año de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC), los cuales serán entregados dentro de los primeros cinco (05) días del mes de diciembre directamente a la señora SANDRA MILENA EUSSE RODRIGUEZ, mediante transferencia y/o consignación bancaria en la cuenta de ahorros de BANCO DE BOGOTÁ número 256472051.

Los demás gastos que se generen en virtud de la crianza y mantenimiento de MANUELA ARIAS EUSSE, como gastos extras de salud (que no sean cubiertos por la EPS), tratamientos odontológicos, tratamientos psicológicos y demás que no estén contemplados en este acuerdo serán asumidos por ambos padres en partes iguales y seguirá siendo beneficiaria del servicio de salud en cabeza de la madre, señora SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ.

VISITAS: La residencia de MANUELA ARIAS EUSSE, será con la madre, señora SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ, en caso de cambio de residencia, se notificará al otro progenitor, la dirección y teléfono de la nueva vivienda, el padre visitará a su hija cada quince días, viernes, sábado, domingo y lunes festivo desde las 5.00 p.m y regreso a las 6.00 p.m.

La señora **SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ** y el señor **JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA** han decidido por mutuo acuerdo divorciarse y liquidar y disolver la sociedad conyugal.

Solicitan qué mediante Sentencia se autorice el Divorcio y la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y se ordene su correspondiente inscripción.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, Registros civiles de nacimiento de SANDRA MILENA EUSSE ROSRIGUEZ y JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento de MANUELA ARIAS EUSSE y MARIA CAMILA ARIAS EUSSE y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 005 de enero 11 de 2024, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido, posteriormente se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación

propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ y JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA** contrajeron matrimonio civil el día 03 de junio de 2011 acto celebrado ante la Notaria Cuarta de Palmira (V) registrado bajo indicativo serial 05538784.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los cónyuges.

EN CUANTO A LOS CÓNYUGES JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA y SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ.

- a. Cada uno de ellos atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cada uno procura los ingresos necesarios para su propio sostenimiento.

OBLIGACIONES COMUNES PARA CON LA HIJA MENOR DE EDAD MANUELA ARIAS EUSSE.

- a. **CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL**, estará a cargo de la madre **SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ**, quien se compromete a darle a su hija buen ejemplo, protección y bienestar integral, en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal pasará a su padre **JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA**.
- b. **PATRIA POTESTAD**: Será compartida entre **JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA y SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ**.
- c. **CUOTA ALIMENTARIA A CARGO DE LOS PROGENITORES**:
- d. **VIVIENDA**: La vivienda permanente de la niña **MANUELA ARIAS EUSSE**, estará a cargo de la madre **SANDRA MILENA EUSSE RODRIGUEZ**, cada progenitor estará a cargo de los gastos de recreación cuando se encuentre con la niña.
- e. **CUOTA DE ALIMENTOS**: **JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA**, aportará una cuota mensual equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), para el sostenimiento de su hija **MANUELA ARIAS EUSSE**, con su respectivo incremento anual de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC), los cuales serán entregaos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes directamente a la señora madre, mediante transferencia y/o consignación bancaria en la cuenta de ahorros de BANCO DE BOGOTA número 256472051, los gastos universitarios de **MANUELA ARIAS EUSSE**, serán compartidos por ambos padres por partes iguales, el padre, **JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA**, podrá realizar aportes adicionales en cualquier momento, siempre

y cuando sean entregados directamente a la señora SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ.

Se deja constancia que la cuota alimentaría ha sido suministrada desde junio del presente año, el señor JORGE ELECCER ARIAS AGUILERA, suministrará una cuota en el mes de diciembre de cada año por valor de Quinientos mil pesos M/cte. (\$500.000) con el fin de sufragar gastos, este valor también se incrementará cada año de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC), los cuales serán entregados dentro de los primeros cinco (05) días del mes de diciembre directamente a la señora SANDRA MILENA EUSSE RODRIGUEZ, mediante transferencia y/o consignación bancaria en la cuenta de ahorros de BANCO DE BOGOTÁ número 256472051.

Los demás gastos que se generen en virtud de la crianza y mantenimiento de MANUELA ARIAS EUSSE, como gastos extras de salud (que no sean cubiertos por la EPS), tratamientos odontológicos, tratamientos psicológicos y demás que no estén contemplados en este acuerdo serán asumidos por ambos padres en partes iguales y seguirá siendo beneficiaria del servicio de salud en cabeza de la madre, señora SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ.

f. **VISITAS:** La residencia de MANUELA ARIAS EUSSE, será con la madre, señora SANDRA MILENA EUSSE RODRÍGUEZ, en caso de cambio de residencia, se notificará al otro progenitor, la dirección y teléfono de la nueva vivienda, el padre visitará a su hija cada quince días, viernes, sábado, domingo y lunes festivo desde las 5.00 p.m y regreso a las 6.00 p.m.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio de los señores SANDRA MILENA EUSSE ROSRIGUEZ y JORGE ELIECER ARIAS AGUILERA, en la Notaria Cuarta de Palmira (V) registrado bajo indicativo serial 05538784, y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 13 de hoy 09 de febrero de 2024 notifico
a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIAN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

OS.

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdfac39c1e7c9f11f0aa5cf207956a7aaeb7ffbd33508227da3579fbe38ea72**
Documento generado en 08/02/2024 06:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>